

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Sentencia No. 0118

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción Constitucional que ha propuesto la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI cedulada bajo el No. 1.143.997.510, en nombre propio contra la sociedad COOMEVA EPS., S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil, conforme a hechos y pretensiones.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante, vulnerados los Derechos Fundamentales reseñados con antelación, ante la presunta omisión en que ha incurrido la sociedad COOMEVA EPS., S.A., al no cancelarle las incapacidades continuas otorgadas por su médico tratante por enfermedad común.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes, HÉCHOS:

Expone la accionante que viene afiliada a la entidad accionada en calidad de trabajadora dependiente, pagando sus aportes a través de la empresa DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ S.A.S., aclarando que se trata de una empresa que le presta tan solo los servicios de asistencia para el pago de aportes con destino al SGSSS.

Que en el mes de enero en razón a una enfermedad común le fueron generadas por su tratante dos (02) incapacidades, entre el 15 y 27 /01/2020, las cuales fueron radicadas virtualmente para su cobro, sin que a la fecha de instaurar la acción, le hayan sido canceladas.

Estima la accionante estar siendo víctima de vulneración a sus Derechos Fundamentales, reseñando apartes de algunos referentes jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional, en relación a la procedencia del amparo, y el allanamiento a la mora respecto al pago.

TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1281 del 09 de Julio de esta anualidad, se admitió la acción en contra del COOMEVA EPS., S.A., vinculando a la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ S.A.S., notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos enunciados y pretensiones¹.

RESPUESTA DE LA VINCULADA DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ S.A.S.

¹ Folio 12 al 14 y vltto.

Corroborar la vinculada a través de su representante legal, que la accionante mantiene con dicha sociedad una relación comercial a fin de ser apoyada para el pago de la seguridad social.

Confirma la emisión de incapacidades continuas en favor de la accionante, la primera por 6 días, y la segunda por 7 días, por enfermedad general, aclarando que se realizaron de parte de la entidad, los trámites legales para su cobro, sin que a la fecha (10/07/2020) la entidad accionada las haya cancelado.

Advierte que la accionante ha cotizado de manera consecutiva a la EPS, manteniendo relación con dicha entidad, la cual ha cancelado en forma consecutiva, sin menoscabar Derecho Fundamental alguno de la accionante.

Finalmente solicitan se tutelen los Derechos Fundamentales de la accionante, ordenando reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a su favor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS., S.A.

Contesta la entidad accionada, a través de analista jurídica, confirmando la afiliación de la accionante a dicha entidad, a través del régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente a través del empleador DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ SAS., siendo su estado actual activo.

Informa que las incapacidades objeto de la presente acción han sido negadas al empleador, por cartera y pagos extemporáneos, por deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al SGSSS, de uno o más empleados (cotizantes dependientes), estimando ser obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina, sin que se vea afectado el trabajador de acuerdo al Art. 4 del Decreto 1670 de 2007, puesto que el empleador se ha hecho acreedor a sanciones, independientemente de que se cancele a futuro.

Reseñan múltiples ordenamientos respecto al tema que nos ocupa (Ley 828/03, Decreto 1670/07, Decreto 2353/15, Decreto 780/16), igualmente respecto a las obligaciones de los empleadores (Decreto 0019/12, 423/11), para finalmente solicitar se deniegue el amparo por ser el objeto un derecho patrimonial, exonerando de responsabilidad a la entidad accionada.

Anexa en calidad de prueba el Estado de Cuenta de Cartera de Aportes del empleador con un saldo de \$771.994 de periodos anteriores a la concesión de la incapacidad, respecto a otros empleados, incluso de otras sucursales.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en

concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aportaron al trámite constitucional las siguientes pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de incapacidades negadas dentro del trámite
- Copia de historia clínica
- Copia de solicitudes de pago
- Copia de la Consulta de Afiliados Compensados
- Copia de Estado de Cuenta Cartera de Aportes anexada por Coomeva EPS., S.A.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la sociedad COOMEVA EPS., S.A., y/o DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ SAS., han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil, de la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI al haber omitido el pago de las incapacidades por enfermedad general, otorgadas por su tratante, respecto al período comprendido desde el día 15/01/2020 al 27/01/2020 por trece (13) días, argumentando dentro del trámite, encontrarse en mora el empleador.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene la instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad, COOMEVA EPS., S.A., al no haber ordenado el reconocimiento y pago de las incapacidades continuas otorgadas a la accionante por su tratante y acreditada dentro del presente trámite en favor de la accionante, se encuentra vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil, puesto que constitucional y legalmente tenían obligación de cancelarle, conforme a los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Es menester reseñar algunos apartes de la línea jurisprudencial sentada por nuestra Honorable Corte Constitucional en relación a la procedencia de la acción de amparo en casos como el que nos ocupa, y al respecto tenemos:

“...Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia de Tutela T-008 de 2018 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “reconocer

*la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*².

Al tenor de esta regla de procedibilidad; “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado. La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”³.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso: “...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010: “Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado,

² Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

³ Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...”

VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI se encuentra vinculada al SGSSS, a través de COOMEVA EPS., S.A., en calidad de cotizante dependiente y que su médico tratante la incapacitó como consecuencia de una enfermedad general, en dos oportunidades consecutivas.

La entidad accionada corrobora la afiliación de la accionante, en estado activo, y argumenta estar el empleador en mora aportando Estado de Cuenta Cartera de Aportes, dentro de la cual se inadvierte que los aportes de la accionante se encuentren en mora, o haya cancelado en forma extemporánea.

Si bien arguye la accionada existir reglamentación administrativa respecto a las sanciones generales a los empleadores que reporten mora respecto a alguno de sus empleados o vinculados, ello no es compatible con las normas constitucionales, y jurisprudencia edificada por nuestra Honorable Corte Constitucional, puesto que ello sería endilgar una responsabilidad compartida a la accionante, ante una obligación pecuniaria ajena.

De igual manera respecto al patrono y/o sociedad vinculada, no se acreditaron requerimientos de pago, presentándose el fenómeno del allanamiento en la mora, y de los documentos allegados, se pudo establecer que la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI, se encuentra en estado activo, en calidad de cotizante, lo que ha sido corroborado por la entidad accionada y la vinculada, procediendo el amparo, contando la entidad accionada con las acciones administrativas y legales a fin de obtener el recaudo de lo adeudado por el empleador respecto a otros empleados.

En ese orden de ideas, puede concluirse sin dubitación alguna que se deben amparar los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital y Vida Digna de la accionante, como quiera que; A) A la fecha no se le ha cancelado el valor correspondiente a las incapacidades continuas otorgadas por parte de la EPS, expedida por el tratante respecto al período comprendido entre el 15/01 hasta el 27/01/2020, B) Su IBC corresponde al salario mínimo legal mensual.

De cara a los referentes jurisprudenciales y legales reseñados, se tutelarán los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante por las dos entidades (accionada y vinculada), y

en forma concordante, se ordenará al representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ SAS., cancele dentro de un término perentorio, el valor correspondiente a los dos (02) primeros días de la incapacidad otorgada del 15/01/20 al 29/01/20, en razón a fungir como empleador.

Igualmente se ordenará a la sociedad COOMEVA EPS., S. A., en dicho término, reconocer y cancelar el valor correspondiente a los días restantes esto es, del 17/01/2020 al 27/01/2020, de las incapacidades otorgadas en favor de la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI, los cuales deben ser cancelados directamente a la accionante, a fin de restablecerlos.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cali del Distrito Judicial de Cali-Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y VIDA DIGNA vulnerados a la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.997.510 expedida en Cali, por la entidad COOMEVA EPS., S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales de la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MATÍNEZ SAS., RECONOCER y CANCELAR dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el valor correspondiente a los DOS (02) primeros días de la incapacidad otorgada a la accionante por el médico tratante adscrito a la accionada del 15/01/20 al 29/01/20, conforme a las razones de índole legal y jurisprudencial reseñadas con antelación, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales adscrito a la sociedad COOMEVA EPS., S.A., RECONOCER y CANCELAR dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, a la notificación de esta providencia, el valor correspondiente a los días restantes de las incapacidades otorgadas esto es, desde el 17/01/20 al 27/01/2020, en favor de la accionante directamente, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato.

CUARTO: SE ADVIERTE A LAS ENTIDADES ACCIONADA y VINCULADA que el incumplimiento a lo ordenado mediante el presente fallo, dará lugar a que se le inicie Incidente de Desacato y se les compulsen copias ante la Fiscalía por las conductas típicas en que pudiere subsumir su omisión.

QUINTO: NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

Oficio No. 1341

URGENTE

Señores
COOMEVA EPS. S.A.
La Ciudad

Señor
DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ SAS.
La Ciudad

Señora
LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI
La ciudad

ACCIONANTE: LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI
ACCIONADO: COOMEVA EPS, S.A.
RADICACION: 76001-41-89003-2020-00414-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 0118 del 23 de Julio de 2020 emitida dentro del trámite constitucional en referencia, esta instancia dispuso: "PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y VIDA DIGNA vulnerados a la señora LUISA DAYANA LANDAZURI LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.997.510 expedida en Cali, por la entidad COOMEVA EPS., S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales de la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA MARTÍNEZ SAS., RECONOCER y CANCELAR dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el valor correspondiente a los DOS (02) primeros días de la incapacidad otorgada a la accionante por el médico tratante adscrito a la accionada del 15/01/20 al 29/01/20, conforme a las razones de índole legal y jurisprudencial reseñadas con antelación, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato. TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales adscrito a la sociedad COOMEVA EPS., S.A., RECONOCER y CANCELAR dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES, a la notificación de esta providencia, el valor correspondiente a los días restantes de las incapacidades otorgadas esto es, desde el 17/01/20 al 27/01/2020, en favor de la accionante directamente, sin dilación alguna, so pena de incurrir en Desacato. CUARTO: SE ADVIERTE A LAS ENTIDADES ACCIONADA y VINCULADA que el incumplimiento a lo ordenado mediante el presente fallo, dará lugar a que se le inicie Incidente de Desacato y se les compulsen copias ante la Fiscalía por las conductas típicas en que pudiere subsumir su omisión. QUINTO: NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes. SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 íbidem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE JUEZA".

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaría